



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-580/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
TOLUCA¹

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO
ARRIAGA VALDÉS Y OMAR
ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **resuelve desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración, interpuesta en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-69/2024**, debido a la consumación irreparable de la presunta vulneración alegada por el recurrente.

¹ Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes hechos que interesan en el justiciable.

1. Registro de candidatura. El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo IEEM/CG/113/2021, por el que resolvió supletoriamente sobre el registro de las candidaturas a Integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de México, en el cual, entre otros, se aprobó el registro de Mauro Martínez Martínez, como candidato propietario a la Presidencia Municipal de Tonanitla, Estado de México, postulado por el Partido Político Encuentro Solidario.

2. Pérdida de acreditación del partido político. El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral del Estado de México emitió acuerdo por el que declaró la pérdida de acreditación del Partido Político Encuentro Solidario.

3. Toma de posesión del cargo. El primero de enero de dos mil veintidós, Mauro Martínez Martínez tomó posesión al cargo de Presidente Municipal de Tonanitla, Estado de México.



4. Inicio del proceso electoral local 2024. El cinco de enero de dos mil veinticuatro², el Consejo General del Instituto Electoral local declaró el inicio del proceso electoral 2024 para la elección de Diputaciones locales y Ayuntamientos en el Estado de México.

5. Acuerdo IEEM/CG/94/2024. El veintisiete de abril, el Instituto Electoral del Estado de México aprobó el registro de Mauro Martínez Martínez, como candidato propietario a la Presidencia Municipal de Tonanitla, Estado de México, postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México".

6. Recurso de apelación local (RA/26/2024). Inconforme con la determinación señalada en el numeral anterior, el uno de mayo siguiente, el partido ahora recurrente interpuso recurso de apelación local, por considerar que dicha persona se encontraba en una posición de inelegibilidad en la búsqueda de una elección consecutiva, por no haber renunciado a la militancia del instituto político dentro del plazo previsto para ello.

Al resolver, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia por la que confirmó el acuerdo impugnado.

7. Juicio de revisión constitucional electoral (ST-JRC-69/2024). Inconforme por lo resuelto por el Tribunal local, el ahora

² Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

SUP-REC-580/2024

recurrente promovió juicio de revisión constitucional electoral. Al resolver, la Sala Regional confirmó la sentencia dictada por el Tribunal local.

8. Recurso de reconsideración. En desacuerdo con ello, el treinta y uno de mayo, el Partido Acción Nacional interpuso en su contra recurso de reconsideración.

9. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente al rubro citado, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

10. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

³ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.



Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴ ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, el recurso de reconsideración es improcedente al haberse consumado de modo irreparable las presuntas violaciones, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

Marco jurídico.

Conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Federal, el sistema de medios de impugnación en materia electoral se instituye para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales, así como otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

⁴ En adelante Constitución federal

⁵ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-580/2024

Asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, son improcedentes los juicios o recursos en materia electoral cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que se hayan consumado de manera irreparable.

La exigencia –como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación–, que los actos o resoluciones controvertidos no se hayan consumado de un modo irreparable tiene su razón de ser en que, de otra forma, este Tribunal Electoral conocería del fondo de una controversia respecto de la cual el dictado de la sentencia no sea idóneo para restituir a la o al justiciable en el derecho que alega transgredido.

En este contexto, cabe destacar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, párrafo primero, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las elecciones a diputaciones federales se deben realizar el primer domingo de junio del año que corresponda.

Asimismo, según lo previsto en el artículo 208 de la citada ley, el proceso electoral federal comprende las etapas de: a) preparación de la elección, b) jornada electoral, c) resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y d) dictamen y declaraciones de validez de la elección.



En términos de lo establecido por el artículo 225, párrafo tercero de la referida ley, la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebre durante la primera semana de septiembre del año previo al de la elección y concluye al iniciar la jornada electoral, etapa que tiene específicamente establecido su inicio a las ocho horas del primer domingo de junio del año de las elecciones, con la instalación de las casillas y que concluye con la clausura de las mismas.

Finalmente, la etapa de los actos posteriores a la elección y resultados electorales se inicia con la remisión de paquetes a los consejos electorales que correspondan según la elección de que se trate.

En ese tenor, en el caso de las etapas electorales, atendiendo al principio de definitividad, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido en una etapa concluida, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa consumada, porque de lo contrario se estaría atentando contra los principios de certeza y seguridad jurídica en el desarrollo del proceso electoral.

En consecuencia, la procedibilidad de los medios de impugnación está condicionada a que la restitución del

SUP-REC-580/2024

derecho que se aduzca vulnerado sea jurídica y materialmente posible.

Caso concreto.

En el proceso electoral local que tuvo lugar en el año dos mil veintiuno, Mauro Martínez Martínez contendió como candidato propietario a la Presidencia Municipal de Tonanitla, Estado de México, postulado por el Partido Político Encuentro Solidario, ganando dicha elección.

El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral del Estado de México emitió acuerdo por el que declaró la pérdida de acreditación del Partido Político Encuentro Solidario.

El veintisiete de abril del presente año, el Instituto Electoral del Estado de México aprobó el registro de Mauro Martínez Martínez, como candidato propietario a la Presidencia Municipal de Tonanitla, Estado de México, postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México", por la vía de la elección consecutiva.

Inconforme con la aprobación de tal candidatura, el ahora recurrente inició una cadena impugnativa cuya pretensión es que se revoque el registro correspondiente, pues asegura que dicha persona era militante del Partido Acción Nacional y que no renunció oportunamente a dicho partido para estar



en aptitud jurídica de postularse a través de la vía de la elección consecutiva, ya que lo hizo hasta del tres de noviembre de dos mil veintitrés.

En lo que al caso atañe, en la resolución reclamada, la Sala Regional confirmó la determinación del Tribunal, en el sentido que era improcedente revocar el registro como candidato de la referida persona, en virtud de que no había demostrado su afirmación que era militante del Partido Acción Nacional.

En desacuerdo con tal determinación, el partido citado interpuso recurso de reconsideración.

Ahora bien, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, el recurso resulta improcedente porque el posible menoscabo en la esfera jurídica del partido recurrente resulta irreparable, ello atendiendo a que la determinación materia de controversia, forma parte de una etapa –preparación del proceso electoral– que ya ha concluido.

En efecto, como se ha expuesto, la etapa de preparación de la elección concluye al momento en el que inicia la jornada electoral, fase en que corresponde a la ciudadanía emitir su sufragio por las candidaturas correspondientes y elegir a las de su preferencia para ocupar el cargo público respectivo.

SUP-REC-580/2024

Por lo antes expuesto es que a la fecha, no resulta factible analizar lo hecho valer por la recurrente pues, en su caso, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para satisfacer su pretensión. Ello, toda vez que en la jornada electoral celebrada el pasado dos de junio, las candidaturas ya fueron votadas por la ciudadanía.

En este sentido, los efectos que se pretenden son imposibles de restituir conforme a las consideraciones antes referidas, en tanto que se agotaron las etapas de preparación de la elección y de jornada comicial en la que fueron votadas, entre otras, la candidatura cuyo registro se pretendía revocar.

En conclusión, ante la improcedencia del recurso de reconsideración derivada de la consumación irreparable de la presunta vulneración alegada por el recurrente, la consecuencia conforme a Derecho es el desechamiento de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.



En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estando ausente el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.